

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-196/2018

ACTOR: MANUEL PONCE HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA

COLABORARON: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil dieciocho.

V I S T O S, los autos para acordar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-196/2018**, promovido por Manuel Ponce Huerta en contra del acuerdo IEPC-ACG-042/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió la solicitud de registro de candidatura independiente al cargo de Gobernador de ese Estado, presentada por el actor, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

R E S U L T A N D O:

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-196/2018**

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Jalisco, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Convocatoria. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, emitió la convocatoria para la postulación en candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y municipales, en el proceso electoral concurrente 2017-2018.

El periodo para la presentación de la manifestación de intención fue el comprendido entre el trece y el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

3. Presentación de intención. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, Manuel Ponce Huerta presentó escrito de intención para postularse como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, así como los anexos que consideró necesarios para satisfacer los requisitos correspondientes.

4. Acreditación. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo por el cual determinó tener por acreditado a Manuel Ponce Huerta como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de la referida entidad.

El periodo para recabar apoyo ciudadano concedido a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador corrió del cinco de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho.

5. Solicitud de registro. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, Manuel Ponce Huerta presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicitud de registro a la candidatura a la gubernatura de ese Estado.

6. Garantía de audiencia. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral local, informó a Manuel Ponce Huerta el resultado del porcentaje de apoyo ciudadano obtenido, otorgándole cinco días para que pudiera ejercer su garantía de audiencia y manifestara lo que a su derecho conviniera.

El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la mencionada audiencia.

7. Acuerdo que resolvió la solicitud de registro de Manuel Ponce Huerta (Acto Impugnado). El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dictó el acuerdo **IEPC-ACG-042/2018**, determinó negarle el registro a Manuel Ponce Huerta como candidato independiente al cargo de Gobernador de ese Estado, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de marzo del presente año, Manuel Ponce Huerta presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-196/2018**

de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

TERCERO. Planteamiento Competencial. El uno de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó formar con la demanda y anexos el cuaderno de antecedentes con la clave SG-CA-26/2018, y ordenó remitirlo a la Sala Superior a efecto de que se resuelva lo conducente respecto a la competencia; ello, al considerar que la controversia planteada por el recurrente no se encuentra expresamente prevista para el conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la Magistrada Presidente de la Sala Regional requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que efectúe las diligencias señaladas en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenándole remitir las constancias atinentes a la Sala Superior.

CUARTO. Recepción de expediente en la Sala Superior y turno. El tres de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio identificado con la clave SG-SGA-OA-314/2018, por el cual, el Actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara remitió el cuaderno de antecedentes SG-CA-26/2018.

Mediante proveído dictado en la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-196/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado

Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

Lo anterior obedece a que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de uno de abril de dos mil dieciocho, ordenó se remitiera la documentación referente al medio de impugnación promovido por Manuel Ponce Huerta, para que la Sala Superior determine lo conducente en torno al órgano jurisdiccional al que corresponde el conocimiento del asunto.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente,

¹ TEPJF, *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013"*, Tomo *Jurisprudencia*, páginas 447 a 449.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-196/2018**

debe ser la Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación respecto a la competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se evidencia a continuación:

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará de forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; por su parte en el párrafo octavo del mismo artículo se dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

De conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tratándose de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con las elecciones de las entidades federativas, existe un criterio de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-196/2018**

distribución de competencias que atiende a **la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.**

De tal forma que, cuando se trate de actos y resoluciones vinculados con las elecciones de Presidente de la República, **Gobernador** y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, será competencia de la Sala Superior conocer y resolver juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que, cuando se trate de elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la citada ciudad, así como de Ayuntamientos y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales de la ciudad mencionada, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponderá a las Salas Regionales.

En el caso, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que resolvió la solicitud de registro de candidatura independiente al cargo de **Gobernador** de ese Estado, presentada por Manuel Ponce Huerta, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, corresponde a la Sala Superior.

Ahora, la Sala Superior no pierde de vista que la competencia para resolver el presente asunto, en principio, corresponde al Tribunal electoral local, sin embargo, toda vez que las campañas electorales en el Estado de Jalisco iniciaron el pasado treinta de marzo del año en curso, se considera ante la urgencia en la resolución del presente asunto, y atendiendo el criterio adoptado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro:

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-196/2018**

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"², este órgano jurisdiccional debe asumir competencia *per saltum*, de ahí que no exista necesidad de agotar la instancia judicial local.

Esto ya que en el caso hipotético de que resultasen fundados los agravios y suficientes para revocar el acto que el enjuiciante impugna y se ordene que se le registre al cargo que aspira, se evita que el actor pudiera sufrir una merma importante a su derecho de ser votado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-196/2018.

SEGUNDO. Continúese con la sustanciación del referido juicio ciudadano.

TERCERO. Proceda el Magistrado Indalfer Infante Gonzales como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

² Visible a fojas 254 a 256, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-196/2018**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-196/2018**